22135

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan normas generales re-guladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, punto quinto 1, a), y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno:

#### SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

I. La regulación comercial de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que se

fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que se establece en las presentes normas generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, del Ministerio de Comercio y Turismo.

II. Continuará en vigor la norma de calidad establecida por la Orden ministerial de 13 de octubre de 1977.

III. Asimismo continuarán en vigor las normas de inspección y sobre transportes establecidas en las secciones segunda y tercera de la Resolución de la Dirección General de Exportación, fecha 13 de octubre de 1977, dictada en ejecución de la Orden ministerial de 20 de agosto del mismo año.

#### SECCION SEGUNDA. REGULACION COMERCIAL

## I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional para la exportación de pepino fresco de invierno, constituida conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes normas generales y de las especí-ficas que se aprueben para cada campaña, así como también de la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

#### II. Comisiones informativas en el extraniero

II.1. En Londres y Perpignan se constituirán sendas Comisiones informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe o Consejero o Agregado Comercial en quien delegue, asistido por el Inspector del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial.

II.2. Formarán parte de dichas Comisiones informativas dos

II.2. Formarán parte de dichas Comisiones informativas dos representantes de cada una de las provincias de Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino.

II.3. Las Comisiones informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante, la campaña de exportación, a objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de pepino importados de las diversas procedencias, condición de llegada a destino, cotizaciones y tendencias y perspectivas de mercados.

II.4. Las Comisiones informarán los jueves a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las cotizaciones diarias obtenidas

Consultiva Sectorial sobre las cotizaciones diarias obtenidas por los pepinos españoles en los correspondientes mercados-testigo desde el viernes de la semana precedente, previamente controladas por el SOIVRE.

II.5. A estos efectos se considerarán como mercados testigos los siguientes:

Zona A: Perpignan, fruta procedente de la Península. Zona B: Rotterdam, fruta procedente de Península y de Ca-

Zona C: Londres, fruta procedente de Canarias.

Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo, según el volumen.

# III. Regulación de las exportaciones

III.1. Las exportaciones de pepino fresco de invierno procedentes de Península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 15 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del día 30 de abril de cada año.

III.2. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cuantitativa conforme se establece en las presentes normas generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

blece en las presentes normas generales y en las específicas que se dicten para cada campaña.

III.3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales, que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de la misma.

III.4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bulto de cinco kilogramos netos de pepino, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, 30 por 100. Zona B: Resto del continente europeo, 35 por 100. Zona C: Reino Unido, 35 por 100.

Los precios indicativos figurados en pesetas se computarán al cambio oficial, en cada momento, de la divisa correspondiente.

III.5. Las propuestas de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, serán acordadas por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe sexto de la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979.

El dicho contingente global semanal que sea fijado, en su caso, será distribuido entre las diversas provincias con arreglo caso, sera distribute entre las diversas provincias con arregio a las bases que se establezcan para cada campaña, y entre sus correspondientes cosecheros-exportadores, según se determine en las normas de ámbito provincial que habrá de aprobar la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores de Pepino.

III.6. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se resultidos se resultidos se consideras de la comisión consultiva Sectorial se resultidos siguientes de la comisión Consultiva Sectorial se resultidos se considerada de la comisión Consultiva Sectorial se resultidos de la comisión Consultiva Sectorial se resultido de la comisión Consultiva Sectorial se resultidad de la comisión con la comisión de la comisión de la comisión de la comisión de la comis

III.6. El Comite Permanente de la Comision Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, a objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles, y de acordar, en su caso, la propuesta de la regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

III.7. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, USA, países africanos del Atlántico y Oriente Medio.

Atlántico y Oriente Medio.

III.8. Durante el período de 1 de mayo a 14 de septiembre serán libres las exportaciones de pepino fresco, de verano, a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Delegación regional de Comercio de Murcia radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones en dicho período, a la que se incorporarán representantes de las provincias con actividad exportadora durante el mismo.

#### IV. Régimen de licencia y «avales»

IV.1. Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda

la campaña.

IV.2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino serán los «vales» expedidos por las Delegaciones regionales de Comercio, que éstas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros Exportadores, la cual lo hará a tiva Asociación de Cosecheros Exportadores, la cual lo hará a su vez a sus correspondientes asociados.

## V. Control y vigilancia de las exportaciones

V.1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las provincias de Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife

V.2. El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada pro-

vincia.

V.3. La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, señalará para cada campaña los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen por los que únicamente podrán documentarse y librarse exportaciones de pepino fresco.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1979.-El Director general, Juan María Arenas Uría.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Expor-22136 tación sobre normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979/1980.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, punto quinto 1, b), y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1979/1980.

#### I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 6 kilogramos netos)

Semana -	40:	1	al	6/10	 			 •••		 		561,414
Semana			al	13/10	 	• • •	•••	 •••		 		832,746
Semana -	42:	14	al	20/10	 	•	• • • •	 •••		 		1.058.034
Semana	43:	21	al	27/10	 	•••	• • • •	 •••	• • •	 	•••	1.195.392
Semana -	44:	28/10	ผไ	3/11	 5			 		 		1.693.693
Semana	45:	4	a.l	10/11	 			 		 	1	1.692.564
Semana -	46∙	11	яÌ	17/11								1 592 540
Semana	47:	18	al	24/11	 			 • • • •		 		1,767.214
Semana -	48:	25/11	al	1/12	 		• • • •	 		 		1.872.571
Semana	49:	2	a.l	8/12	 			 		 	-:.:	1.856.242

							,
Semana	50:	9	al	15/12		:.:	2.738,914
Semana	51:	16	al	22/12			1.870.716
Semana	52:	23	$\mathbf{a}\mathbf{l}$	29/12			1.596.849
Semana	1:	30/12	ai	5/1			1,728.874
Semana	2:	6	al	12/1		*** *** ***	1.776.807
Semana	3:	13	al	19/1			1.428.402
Semana	4:	20	al	26/1	<b></b>		2.074.369
Semana	5:	27/1	al	2/2			2.115.195
Semana	6:	3	al	9/2			2.537.853
Semana	7:	10	al	16/2			2.465.542
Semana	8:	` 17	al	23/2			2,279.974
Semana.	9:	24/2	al	1/3			1.549.711
Semana	10:	2	al	8/3	,		1.888.575
Semana	11:	9	al	15/3			1.975.242
Semana	12:	16	al	22/3	.,,		2.289.931
Semana	13:	23	al	29/3			1,766.871
Semana	14:	30/3	al	5/4			1,305.843
Semana	15:	6	al	12/4			878.240
Semana	16:	13	al	19/4			973.565
Semana	17:	20	al	30/4			841.786

# II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volúmenes y coeficiente)

(Según anejo 1 que se adjunta.)

III. Programa de precios indicativos (en pesetas por bulto de 6 kilogramos netos)

	Hasta semana 48	Desde semana 49
Zona A: Francia, Italia y Suiza	., 270	270
Zona B: Resto del Continente Europeo.	385	470
Zona C: Reino Unido	432	500

#### IV. Escala automática (para cotizaciones inferiores a los precios indicativos)

- a) Entre 1 y 10 pesetas por bulto, la mayoría cualificada de dos tercios de los votos podrá proponer hasta un 10 por 100 de reducción del volumen global exportado en la semana pre-
- b) Entre 11 y 30 pesetas, reducción automática de un 20 por 100.
- c) Entre 31 y 60 pesetas, reducción automática de un 30
- por 100. d) Entre 61 y 90 pesetas, reducción automática de un 40
- por 100.

  e) De 91 pesetas en adelante, reducción automática de un

#### V. Escala automática (para cotizaciones superiores a los precios indicativos)

- 1. En la primera semana de transición:
- a) Entre 1 y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.

- b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.
  c) De 31 pesetas en adelante, aumento automático de un 15 por 100.
- En esta primera semana de transición no se podrá acordar la libre exportación.
  - 2. En la segunda y sucesivas semanas:
- a) Entre 1 y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.
  b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10
- por 100.
- c) Entre 31 y 40 pesetas, aumento automático de un 15 por 100.
- d) De 41 pesetas en adelante, si la cotización ponderada es igual o superior a la de la precedente, exportación libre; si la misma fuere inferior, aumento automático de un 15 por 100, o bien exportación libre caso de así proponerse por mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

## VI. Medidas cautelares de regulación

Se adoptarán en los siguientes casos:

- a) En la semana precedente y en la de Navidad (16 a 22/ 12 y 23 a 29/12).
  b) En la semana precedente y en la Semana Santa (23 a
- 29/3 y 30/3 a 5/4).
  c) En circunstancia de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
- En circunstancia de perturbaciones climatológicas prod) En circunstancia de perturbaciones chinatologicas pro-longadas en los mercados que afecten gravemente al consumo. e) Cuando la cotización ponderada sea inferior, en un 50 por 100 ó más, al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas cautelares habrán de ser propuestas por mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

# VII. Nuevos exportadores

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación, I, 2, con las siguientes modificaciones:

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 15 de octubre de 1979, en la Asociación de Cosecheros-Exportadores de Tomate correspondiente, que la remitirá debidamente informada a la Comisión Consultiva, en el plazo de diez días, resolviendo ésta en definitiva.

## VIII. Sanciones

Será de aplicación lo previsto en la Resolución antes citada, I, 7, con la salvedad de que las sanciones serán acordadas por la Comisión Consultiva Sectorial.

Las medidas cautelares habrán de ser propuestas por la mayoría cualificada de dos tercios de los votos

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1979.—El Director general, Juan

María Arenas Uría.

## ANEJO 1

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes)

	<del></del>		<del></del>			
-	Alicante	Almería	Murcia	Las Palmas	S. C. de Tenerife	Total
Semana 40	285,217-50,803	64.848-11.551	211.349-37.645	_	[	581.414
Semana 41	414.629-49.790	91.305-10.964	321.936-38,660	4.777- 0,574	99- 0,012	832,746
emana 42	533.305-50.405	107 827-10,191	400.399-37,844	14.058- 1.329	2 445- 0,231	1.058.034
emana 43	638.130-53,382	92.222- 7.715	397.715-33.271	38.825- 3.248	28.500- 2,384	1.195.392
emana 44	696.057-41.097	138.577- 8,182	745.931-44,042	77.399- 4,570	35.729- 2,109	1.693.693
emana 45	698.749-41.283	111 407- 6,582	670.737-39,628	116.868- 6,905	94.803- 5.602	1,692.564
emana 46	609.590-38,278	109.063- 6,848	614.526-38,588	158.554- 9,956	100.807- 6,330	1.592.540
emana 47	521.341-29.501	106.358- 6,018	650.623-36.816	315,067-17,829	173 825- 9,836	1.767.214
emana 48	479 069-25 584	125 920- 6,724	681.280-36.382	401,572-21,445	184.730- 9,865	1.872.571
emana 49	454.320-24.475	133.918- 7.214	549.415-29.598	492.732-26.545	225.857-12,168	1.856.242
emana 50	668.238-24.398	114.261- 4,172	792.737-28.943	858.468-31,343	305.210-11,144	2,378,914
emana 51	313.256-16.745	45.517- 2,433	501.143-26,789	748.389-40.005	262,411-14,028	1.870.716
emana 52	199.280-12.480	40:189- 2,517	389.150-24,370	721.392-45.176	246.838-15,457	1.596.849
emana 1	179.720-10.395	55.245- 3.195	370.120-21.408	816.946-47.253	306,843-17,749	1.728.874
emana 2	214.694-12.083	48.464- 2,728	572,826-32,239	679.964-38,269	260.859-14,681	1.776.807
emana 3	146.851-10.281	60.408- 4,229	424.335-29,707	602.017-42.146	194.791-13,637	1.428.402
emana 4	211 541-10,198	85 043- 4,100	489.562-23,600	1.014.691-48,916	273,532-13,186	2.074.369
emana 5	163.357- 7.723	89.687- 4.240	409.905-19.379	1.088.199-51.447	364.047-17,211	2.115.195
emana 6	203.021- 8,000	163.048- 6.425	434.970-17.139	1.309.221-51,588	427.593-16,848	2,537.853
emana 7	196.349- 7.964	217.030- 8,803	396.841-16,095	1.096.618-44,478	558.704-22,660	2.465.542
emana 8	132.975- 5.832	140.485- 6.160	281 188-12,333	1.120 843-49,160	604 533-26,515	2.279.974
emana 9	151.706- 9,789	132.426- 8,545	261.375-16.866	657,880-42,452	346.324-22,348	1.545.711
Semana 10	156.974- 8.312	173.967- 9.212	313.070-16,577	908.710-48.116	335.854-17,783	1.888.575
emana 11	155.178- 7,854	224.892-11,383	316.370-16.013	811.295-41,063		1.975.742

•	Alicante	Almería	Murcia	Las Palmas	S. C. de Tenerife	Total
Semana 12	145.602- 8,241 89,300- 6,839 64.550- 7,350 88.500- 9,090	287.910-12,573 231.694-13,113 121.680- 9,318 86.907- 9,896 121.693-12,500 159.533-18,952	393.087-17,166 298.540-16,896 166.050-12,716 118.600-13,504 166.050-17,056 239.150-28,410	890.441-38,885 675.294-38,220 577.926-44,257 389.480-44,348 381.427-39,178 273.519-32,493	504.587-22,035 415.741-23,530 350.887-26,870 218.703-24,902 215.895-22,176 81,086- 9,632	2,289,931 1,766,871 1,305,843 878,240 973,565 841,786
	9.113.893-18,153	3.681.474- 7,333	12.578.990-25,055	17.242.572-34,343	7.589.240-15,116	50.206.169
· ·	<u> </u>	<u> </u>		<u> </u>		

## 22137

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979 y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial.

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno:

### SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

I. La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que establecen las presentes normas generales, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979 del Ministerio de Comercio y Turismo.

II. Continuarán en vigor las normas de calidad y las de

inspección, establecidas, respectivamente, en las secciones primera y segunda de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

III. Asimismo continuarán en vigor las normas sobre transportes, establecidas en la sección tercera de la citada Orden ministerial, con las modificaciones introducidas por la de 20 de presente de 1977. agosto de 1977.

#### SECCION SEGUNDA.-REGULACION COMERCIAL

# I. Organismo competente

El Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de tomate fresco de invierno, constituida conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979, se ocupará de la ejecución y desarrollo de las presentes normas generales y de las específicas que se aprueben para cada campaña, así como también la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas reguladoras que sean adoptadas.

# II. Comisiones informativas en el extranjero

II. 1. En Londres, Bonn, Rotterdam y Perpignan se constituirán sendas Comisiones Informativas, bajo la presidencia del Consejero comercial Jefe o Consejero o Agregado comercial en quien aquél delegue, asistido por el Inspector del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial

II. 2. Formarán parte de dichas Comisiones informativas

II. 2. Formarán parte de dichas Comisiones informativas dos representantes de cada una de las provincias de Alicante, Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial, a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate. II. 3. Las Comisiones informativas podrán reunirse siempre que la estimen oportuno y, preceptivamente, los jueves, durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre la situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomate importados de las diversas procedencias, condición de llegada a destino, cotizaciones y tendencia y perspectivas de mercado.

II. 4. Las Comisiones informarán los juevas a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las cotizaciones diarias obtenidas

onsultiva Sectorial sobre las cotizaciones diarias obtenidas por los tomates españoles en los correspondientes mercadostestigo, desde el viernes de la semana precedente, previamente controladas por el SOIVRE.

- II. 5. A estos efectos se considerarán como mercadostestigo y para la procedencia y tamaños que se indican, los siguientes:
- a) Perpignan, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de península durante toda la campaña.
   b) Colonia/Bonn, para todos los tamaños, fruta procedente de península, hasta la semana 48.

c) Rotterdam, para todos los tamaños, fruta procedente de Canarias, a partir de la semana 49.

d) Londres, para los tamaños «M» y «MMM», fruta procedente de península, hasta la semana 48, y de Canarias a partir de la 49. Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

# III. Regulación de las exportaciones

III. 1. Las exportaciones de tomate fresco de invierno pro-cedentes de península y de Canarias se iniciarán a las cero horas del día 1 de septiembre y finalizarán a las veinticuatro horas del 30 de abril de cada año.

III. 2. Las exportaciones serán libres en principio y en general para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación cuantitativa conforme se establece en las presentes normas generales y en las específicas que se dicten para cada compaña.

se establece en las presentes normas generales y en las especificas que se dicten para cada campaña.

III. 3. Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones semanales que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Alicante, Almería, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de la misma.

III. 4. Asimismo se establecerá para cada campaña un programa de precios indicativos para las diversas zonas de mercados, expresados en pesetas por bulto de 6 kilogramos netos de tomates, cuyos precios serán ponderados con arreglo a los siguientes coeficientes: a los siguientes coeficientes:

Zona A: Francia, Italia y Suiza, tamaños mayores, 30 por 100. Zona B: Resto del continente europeo, todos los tamaños, 35

por 100. Zona C: Reino Unido, tamaños medianos y pequeños, 35 por 100.

III. 5. También se establecerán para cada campaña unas escálas de aplicación automática de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, para cuando las cotizaciones semanales controladas por el SOIVRE, a que se refieren los apartados II. 4 y II. 5 de las presentes normas, debidamente ponderadas por zonas de mercados conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos en el programa de la campaña. grama de la campaña.

A estos efectos, los precios indicativos figurados en pesetas se computarán al cambio oficial en cada momento de la divisa correspondiente.

visa correspondiente.

III. 6. La propuesta de medidas de regulación cuantitativa de las exportaciones, cuando proceda, serán acordadas por el Comité Permanente de la Comisión Consultiva Sectorial, en la forma establecida en el epígrafe sexto de la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1979.

El contingente global semanal a exportar, cuando proceda, será fijado en base a la exportación real global en la semana de la campaña en curso, precedente a aquella en que se acuerde la correspondiente propuesta, y con arreglo a la escala aplicable de las que se establezcan para cada campaña según lo previsto en el apartado precedente.

El contingente global semanal que sea fijado, en su caso, será distribuido entre las diversas provincias con arreglo a

será distribuido entre las diversas provincias con arreglo a las bases que se establezcan para cada campaña, y entre sus correspondientes cosecheros-exportadores según se determine en

correspondientes cosecheros-exportadores según se determine en las normas de ámbito provincial que habra de aprobar la Comisión Consultiva Sectorial a propuesta de la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores de Tomate.

III. 7. El Comíté permanente de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña de exportación, a objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles, y de acordar, en su caso, la propuesta de regulación cuantitativa para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

III. 8. Quedan excluidas de regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, USA, países africanos del Atlántico y Oriente Medio.

La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, establecerá para cada campaña las condiciones en que habran de efectuarse las exportaciones a los citados mercados.

III. 9. Durante el período de 1 de mayo a 30 de septiem-

III. 9. Durante el período de 1 de mayo a 30 de septiembre serán libres las exportaciones de tomate fresco de verano, a todos los destinos, salvo que por la Dirección General de Exportación se decida regularlas o limitarlas por motivos de interés general.

En la Delegación regional de Comercio de Valencia radicará una Comisión consultiva para las exportaciones en dicho pe-